

Ferrovianos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden de 13 de octubre de 1987, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria en el Régimen General, modificada en esta materia por las Ordenes ministeriales de Trabajo de 22 de enero de 1973 y de 21 de marzo de 1974, con las particularidades que, en orden al oportuno control de tales procesos, se contienen en la presente Orden, que afectará asimismo a la tramitación de dicha situación en los demás Regímenes Especiales, los cuales continuarán ajustándose a sus disposiciones específicas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º En el caso de Incapacidad Laboral Transitoria por Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, los partes médicos de baja y alta se expedirán por triplicado, uno de los cuales será para el Instituto Nacional de la Salud, y los otros dos para su presentación en la Empresa, la cual los hará llegar a la correspondiente Entidad que cubre las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El ejemplar del parte médico de baja dirigido a la Empresa y con destino final al Instituto Nacional de la Seguridad Social llevará un recuadro para el cálculo y la consignación de la base reguladora de la prestación económica correspondiente.

Art. 5.º Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente, cualquiera que sea su causa, o por maternidad, presentarán a la Empresa, como máximo, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su expedición, los partes médicos de baja, de notificación de parto o de pronóstico de parto, entregados por los facultativos. En igual plazo habrán de presentarse los correspondientes partes médicos de alta.

Los ejemplares del parte de confirmación de la incapacidad expedidos por los facultativos con destino a la Empresa deberán ser presentados en ésta por los trabajadores en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de su expedición.

Art. 6.º La Empresa comprobará que el número de afiliación del trabajador consignado por el facultativo en los partes de baja, confirmación o continuación de la incapacidad y alta concuerda con el que figura en el documento de afiliación del trabajador, modelo A-1, procediendo a rectificarlo en el caso de ser erróneo, o a consignarlo nuevamente cuando resulte ilegible.

Art. 7.º Las Empresas deberán consignar en el ejemplar del parte de baja, de pronóstico de parto o de notificación del parto, en su caso, entregado por el trabajador, los datos sobre cotización relativos al mismo, a efectos de la determinación de la base reguladora de la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria.

Art. 8.º Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo 6.º y cuando se trate de una baja consignados los datos sobre cotización, las Empresas remitirán inmediatamente los partes médicos a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en todo caso, dicho envío habrá de ser efectuado en el plazo máximo de diez días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su expedición.

Art. 9.º Las Empresas que no remitan a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los partes médicos de baja y alta dentro de los plazos fijados incurrirán en infracción por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, según se establece en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

Asimismo, la no remisión de los partes médicos al Instituto Nacional de la Seguridad Social dará lugar a que queden en suspenso las correspondientes deducciones por Incapacidad Laboral Transitoria efectuadas por las Empresas en los Boletines de Cotización, al no poderse comprobar la procedencia y corrección de las mismas. Dicha suspensión será levantada en el momento en que la Empresa proceda al cumplimiento del trámite que generó la suspensión.

Art. 10. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la recepción de los partes médicos, comprobarán si éstos están correctamente cumplimentados y si los datos reflejados resultan claramente legibles, procediendo en caso contrario a efectuar las aclaraciones oportunas y transmitiendo finalmente la información contenida en dichos partes al Centro de Proceso de Datos de la Seguridad Social a través de las terminales de la red de teleproceso.

Art. 11. El Centro de Proceso de Datos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social procesará los datos introducidos a través de los terminales situados en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en base a los mismos, obtendrá las salidas informáticas de índole sanitaria y económica precisas para el control de las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria con destino a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, tanto a nivel de organización central como periférica.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 3.º de la presente Orden y dentro del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el Instituto Social de la Marina ejercerá, de acuerdo con la legalidad vigente, funciones similares a las del Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a los regímenes gestionados por este último.

Segunda.—Se crea una Comisión de Seguimiento sobre la implantación del Sistema de Control de la Incapacidad Laboral Transitoria, compuesta por representantes de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, un representante de las Entidades que colaboran en la gestión de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y presidida por un representante de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

Tercera.—A fin de lograr una más razonable implantación del Sistema de Control de la Incapacidad Laboral Transitoria que haga compatible las necesidades de información y control con la actual situación de recursos disponibles, tanto materiales como humanos, por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social se señalarán los regímenes en los que progresivamente se implantará dicho Sistema de Control.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de junio de 1983.

Segunda.—Desde la entrada en vigor de esta Orden queda sin efecto la obligatoriedad de acompañar los partes médicos al Boletín de Cotización, establecida en el párrafo 2.º de la norma 5.ª de la Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de 25 de marzo de 1980, por la que se aprueban los modelos de cotización y se dictan normas de actuación para las Empresas y Oficinas Recaudadoras en materia de liquidación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud, del Instituto Social de la Marina, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Gerente de Informática de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10529

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se dan normas para la determinación del rendimiento de calderas de potencia nominal superior a 100 KW para calefacción y agua caliente sanitaria.

Ilustrísima señora:

La instrucción técnica complementaria IT.IC. 26.1, b), del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981, dispone que los usuarios de las instalaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha instrucción, deberán entregar a las empresas suministradoras de combustibles un certificado de entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en el que se especifique el rendimiento del grupo generador instalado con el quemador que tiene la instalación cuando la potencia del mismo sea superior a 100 KW.

Dicha obligación aconseja normalizar el procedimiento a seguir por las entidades autorizadas para la determinación del rendimiento, con el fin de evitar que el resultado obtenido dependa del criterio particular de cada entidad.

Por lo anterior, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—A efectos de lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria IT.IC. 26.1, b), del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981, se aprueba el procedimiento para la determinación

del rendimiento del grupo generador de calor instalado con el quemador que tiene la instalación, que se efectuará en el lugar de emplazamiento y de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden ministerial.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

**Segunda.**—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilima. Sra. Directora general de la Energía.

**ANEXO QUE SE CITA**

**1. Cálculo del rendimiento.**

El rendimiento del generador (R) se calculará según la siguiente fórmula, expresado en tanto por ciento del poder calorífico inferior del combustible (P.c.i.):

$$R = 100 - q_{hs} - q_i - q_{rc}$$

siendo:

$q_{hs}$  = las pérdidas por calor sensible en los productos de la combustión expresadas en tanto por ciento del P.c.i. del combustible.

$q_i$  = las pérdidas de calor por inquemados gaseosos expresadas en tanto por ciento del P.c.i. del combustible.

$q_{rc}$  = las pérdidas de calor por radiación, convección libre y contacto de la caldera con su entorno y asentamientos, expresadas en tanto por ciento del P.c.i. del combustible.

**1.1 Cálculo de  $q_{hs}$ .**

**1.1.a En generadores funcionando con carbón.**

En estos generadores  $q_{hs}$  se calculará aplicando la siguiente expresión:

$$q_{hs} = K \frac{t_h - t_a}{(CO_2) + (CO)}$$

y en la que:

—  $t_h$  es la temperatura de los humos de combustión, expresada en ° C.

—  $t_a$  es la temperatura ambiente de la sala de máquinas, expresada en ° C.

—  $(CO_2)$  y  $(CO)$ , respectivamente, contenido en  $CO_2$  y  $CO$  de los productos de combustión, expresados en tanto por ciento en volumen base seca.

—  $K$  una constante cuyo valor se tomará como 0,88.

**1.1.b En generadores funcionando con combustibles líquidos.**

En estos generadores  $q_{hs}$  se calculará según la expresión siguiente:

$$q_{hs} = \frac{Q_{hs}}{P.c.i.} \times 100$$

siendo P.c.i. el poder calorífico inferior del combustible expresado en K calorías/kilogramo, y  $Q_{hs}$ , que resulta expresado en K calorías/kilogramo de combustible, el resultado de las siguientes fórmulas:

$$Q_{hs} = (0,238 + 3,788 n) (t_h - t_a) \text{ para gasóleo C, y}$$

$$Q_{hs} = (0,238 + 3,600 n) (t_h - t_a) \text{ para fuel-oil número 1,}$$

y en las que:

$t_h$  = temperatura de los humos de combustión en ° C.

$t_a$  = temperatura ambiente de la sala de máquinas en ° C.

$n$  = índice de exceso de aire empleado en la combustión sobre el estequiométrico necesario y calculado según las expresiones siguientes:

$$n = \frac{0,21 X}{0,21 X - 0,79 (O_2)}$$

cuando  $(CO) < 0,1$  por 100 y siendo  $X = 100 - (CO_2) - (O_2)$ .

$$n = \frac{0,42 Y}{0,42 Y - 1,58 (O_2) - 0,79 (CO)}$$

cuando  $(CO) \geq 0,1$  por 100, y siendo  $Y = 100 - (CO_2) - (CO)$ .

Estas expresiones  $(CO_2)$ ,  $(CO)$  y  $(O_2)$  significan, respectivamente, los contenidos en anhídrido carbónico, monóxido de carbono y oxígeno de los humos de combustión, expresados en tanto por ciento en volumen en base seca.

**1.1.c En generadores funcionando con combustibles gaseosos.**

En estos generadores  $q_{hs}$  se calculará según la expresión siguiente:

$$q_{hs} = \frac{Q_{hs}}{P.c.i.} \times 100$$

siendo P.c.i. el poder calorífico inferior del combustible empleado y expresado en K calorías/m<sup>3</sup> de combustible, y  $Q_{hs}$ , que resulta expresado en K calorías/m<sup>3</sup> de combustible, el resultado de aplicar las siguientes expresiones:

$$Q_{hs} = (0,245 + 1,108 n) (t_h - t_a) \text{ para gas ciudad.}$$

$$Q_{hs} = (0,368 + 3,614 n) (t_h - t_a) \text{ para gas natural.}$$

$$Q_{hs} = (0,711 + 3,529 n) (t_h - t_a) \text{ para gas propano comercial.}$$

$Q_{hs} = (0,811 + 9,961 n) (t_h - t_a)$  para gas butano comercial, teniendo  $t_h$ ,  $t_a$  y  $n$  el mismo significado que para combustibles líquidos y calculándose  $n$  por la fórmula siguiente:

$$n = 1 - 0,90 \frac{(O_2)}{21 - (O_2)}$$

en la que  $O_2$  tiene el significado expresado anteriormente.

**1.2 Cálculo de  $q_i$ .**

**1.2.a En generadores funcionando con carbón.**

En estos generadores  $q_i$  se calculará aplicando la siguiente expresión:

$$q_i = 60 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)}$$

**1.2.b En generadores con combustibles líquidos.**

$$q_i = 90 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)}$$

**1.2.c En generadores con combustibles gaseosos.**

$$q_i = 35 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)} \text{ para gas ciudad.}$$

$$q_i = 72 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)} \text{ para gas natural}$$

$$q_i = 84 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)} \text{ para gas propano comercial}$$

$$q_i = 75 \frac{(CO)}{(CO) + (CO_2)} \text{ para gas butano comercial.}$$

Los significados de  $(CO)$  y  $(CO_2)$  son los expresados anteriormente.

**1.3 Cálculo de  $q_{rc}$ .**

Para cualquier tipo de combustible y caldera se calculará por la expresión siguiente:

$$q_{rc} = \frac{Q}{P_n} \times 100$$

siendo:

$P_n$  la potencia nominal de la caldera expresada en K calorías/hora.

$Q$  las pérdidas totales, expresadas en kilocalorías, por conducción de la caldera con su asentamiento y por radiación y convección libre con el ambiente.

$Q$  se calculará así:

$$Q = q_p + q_t + q_e$$

siendo:

$$q_p = S_p \cdot 12 \cdot (t_p - t_a)$$

$$q_t = S_t \cdot 12 \cdot (t_t - t_a)$$

$$q_e = S_e \cdot 10 \cdot (t_e - t_a)$$

en las que  $S_p$ ,  $S_t$  y  $S_e$  son, respectivamente, la superficie del frontal de la caldera ( $S_p$ ), de la trasera ( $S_t$ ) y del resto de la envolvente ( $S_e$ ), en metros cuadrados, y tal que  $(S_p + S_t + S_e)$  sea la superficie exterior total de la caldera.

$t_p$ ,  $t_t$  y  $t_e$ , expresados en ° C, las temperaturas superficiales de  $S_p$ ,  $S_t$  y  $S_e$ , respectivamente.

$t_a$  la temperatura ambiente de la sala de máquinas en ° C.

Cuando exista recuperador de calor se calcularán las pérdidas por radiación del propio aparato de manera similar a como se ha especificado para la caldera.

2. Toma de medidas.

2.1 Las medidas de (CO), (CO<sub>2</sub>), (O<sub>2</sub>) y t<sub>h</sub> se llevarán a cabo en el mismo orificio de registro, en el conducto de unión caldera-chimenea y antes de la mariposa de regulación de tiro. Dicho orificio estará a suficiente distancia de la caja de humos para que la medición de t<sub>h</sub> no se vea afectada por la temperatura del propio generador.

Si existe recuperador de calor se tomarán las medidas después del mismo, debiéndose calcular, de igual forma que para el generador, las pérdidas de calor por radiación libre del recuperador, que serán adicionadas a Q.

2.2 Las medidas se efectuarán con el generador funcionando a plena carga, y la temperatura del agua de salida del mismo no será inferior en más de 10° C a la máxima prevista de funcionamiento.

2.3 En los generadores a combustibles fluidos la toma de medidas se llevará a cabo no antes de transcurridos diez minutos con el quemador funcionando a plena potencia.

2.4 En generadores con quemador atmosférico las medidas se tomarán debajo del cortatiro.

2.5 La toma de medidas se efectuará las veces necesarias hasta alcanzar un valor significativo, despreciando las medidas anormales.

2.6 La temperatura ambiente de la sala se tomará a una altura de 1,5 metros del suelo de la misma y en lugar no afectado por corrientes de aire de ventilación, y a una distancia de las calderas entre 1 y 2 metros.

3. Aparatos de medida.

3.1. La temperatura de humos (t<sub>h</sub>) se medirá con termómetros de sensibilidad no inferior a 5° C.

3.2 Las temperaturas de ambiente de la sala (t<sub>a</sub>) y de superficie del cuerpo del generador (t<sub>p</sub>, t<sub>1</sub> y t<sub>2</sub>) se medirán con termómetros de sensibilidad no inferior a 1° C.

3.3 Las concentraciones de CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> se medirán con analizadores de sensibilidad no inferior a 0,5 por 100 y la de CO con analizadores de sensibilidad no inferior a 0,05 por 100.

3.4 El índice de opacidad con el opacímetro correspondiente.

4. Especificación del certificado.

4.1 El certificado que se entregará a la empresa suministradora del combustible deberá contener los siguientes datos:

- Titular de la instalación.
- Dirección del emplazamiento de la instalación.
- Modelo, marca y potencia nominal del generador.
- Fechas de timbrado y de instalación del generador.
- Combustible que está utilizando.

En combustibles fluidos, modelo y marca del quemador. En combustibles sólidos y líquidos, índice opacimétrico en la escala de Bacharach.

Valores medios válidos de las medidas efectuadas de (CO<sub>2</sub>), (CO), (O<sub>2</sub>), t<sub>h</sub> y t<sub>a</sub>.

Valores del índice de exceso de aire en combustibles líquidos y gaseosos.

- Valores de q<sub>ha</sub>, q<sub>i</sub> y q<sub>rc</sub>.
- Rendimiento R.
- Fecha de medición.
- Sello y firma de la entidad que realiza la medición.

4.2. Formato del certificado.

El certificado se emitirá en formato UNE A-4, debiendo contener todos los datos del apartado anterior 4.1 en una sola de sus caras, según el modelo que figura a continuación, reservando el espacio inferior del mismo para la anotación de las observaciones oportunas.

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO DE RENDIMIENTO DE CALDERA

Orden ministerial ..... «Boletín Oficial del Estado» n.º .....  
 Titular de la instalación .....  
 Dirección del emplazamiento .....

<b>CALDERA</b>	
Marca .....	Modelo .....
Presión de timbre ..... Kg/cm <sup>2</sup>	Fecha timbrado .....
Fecha de instalación .....	
Potencia nominal .....	

Combustible .....

<b>QUEMADOR</b>	
Marca .....	Modelo .....

Índice de opacidad ..... t<sub>h</sub> ..... ° C t<sub>a</sub> ..... ° C  
 (CO<sub>2</sub>) ..... % (O<sub>2</sub>) ..... % (CO) ..... %  
 q<sub>ha</sub> ..... % q<sub>i</sub> ..... % q<sub>rc</sub> ..... %  
 Exceso de aire ..... %

Rendimiento .....	%
-------------------	---

Observaciones:
----------------

Fecha de medición ..... La entidad autorizada  
 (Firma y sello)

10530

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se establecen normas para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico para los titulares de centrales de autogeneración de energía eléctrica en explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, dispone en su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico.

La Orden ministerial de 7 de julio de 1982 regula el procedimiento a seguir para conceder la condición de autogenerador eléctrico a las nuevas centrales a construir, pero deben también regularse aquellos casos de centrales ya existentes, con el fin de que puedan verter sus excedentes de energía eléctrica a las redes de otras empresas, en las condiciones técnicas-económicas previstas en el Real Decreto 907/1982.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico por los titulares de centrales eléctricas existentes, dedicadas a la autogeneración de energía eléctrica, se deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 907/1982, de 10 de abril, y en la Orden de 7 de julio de 1982, a cuyo efecto deberán acompañar a la solicitud la documentación, a que se refieren los subapartados b) y c) del apartado 1.º de la Orden citada, y una copia de la autorización de la central eléctrica existente.

Segundo.—Para el caso de ampliaciones de las instalaciones de autogeneración de energía eléctrica ya existentes y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, y el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, además de la obtención de la condición de autogenerador eléctrico, los citados autogeneradores deberán suscribir un convenio con la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 872/1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 8 de abril de 1983:

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

10531

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1983 por la que se establece la composición y atribuciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

Advertido error material en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 12 de marzo de 1983, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 7350 y entre los Vocales del Grupo de Trabajo, donde dice: «El Jefe de la Sección de Imprenta y Fotografía», debe decir: «El Jefe de la Sección de Fotografía y Reprografía».